República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Sentencia

Ref: Disciplinario contra el abogado **Diego Cruz Castillo.**
Rad. No. 76 001 11 02 000 2016 00179 00.-

Sala Dual De Decisión No. 4
Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Diego Cruz Castillo,** con fundamento en la queja formulada por el ciudadano Jesús Eugenio Castaño Rivera.-

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Hechos: El ciudadano Jesús Eugenio Castaño Rivera formuló queja disciplinaria contra el abogado Diego Cruz Castillo con fundamento en los siguientes hechos:

Que había denunciado penalmente al abogado por abuso de confianza, pues éste siendo su apoderado en distintos procesos ejecutivos surtidos ante Juzgados Civiles Municipales de Tuluá, había cobrado títulos judiciales que sumaban $5.417.184 y no le había entregado los dineros. Igualmente, que se había apoderado de otros títulos valores y había abandonado muchos de los procesos, por lo cual le decretaron el desistimiento tácito[1].-

[1] *Cfr. Flo. 2 al 6 c.o. digitalizado one drive.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. Investigación. Mediante auto del 19 de julio de 2016[2], se dispuso la apertura de investigación contra el abogado **Diego Cruz Castillo,** conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. Actuación Procesal: Se celebraron efectivamente las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: 20 de mayo de 2019[3], 12 de febrero de 2020[4], 21 de septiembre de 2020[5], 14 de octubre de 2020[6], 1 de diciembre de 2020[7] y 15 de diciembre de 2020[8] que se desarrollaron como pasa a relatarse. -

3.1. Sesión del 20 de Mayo de 2019.

Dada la incomparecencia del disciplinado se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 3° del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, emplazando[9], declarando persona ausente y designando defensor de oficio[10].-

3.2 Sesión del 12 de febrero de 2020.

Se celebró con defensor de oficio y se decretaron pruebas[11].-

3.3. Sesión Virtual del 21 de septiembre de 2020.

También se llevó a cabo con el defensor de oficio, procediendo a decretar y reiterar pruebas oficiosas[12].

3.4 Sesión Virtual del 14 de octubre de 2020.

Sólo compareció el defensor de oficio. Se decretaron y reiteraron pruebas oficiosas[13].-

3.5 Sesión Virtual del 1 de diciembre de 2020.

---

[2] Ibid. Flo. 28
[3] Ibid. Flo. 56
[4] Ibídem Folio 89.
[5] Archivo 9 one drive.
[6] Ibid archivo 19.
[7] Ibídem Archivo 37
[8] Ibid. Archivo 42
[9] Flo. 64 c.o. 1 one drive
[10] Ibídem Flo. 66
[11] Cfr. Audio audiencia del 12-02-20 one drive.
[12] Audio audiencia del 21-09-20
[13] Audio audiencia del 14-10-20

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Se escuchó en declaración a la abogada Bianey Nathalia Zamora Bustamante y posteriormente se verificó la calificación jurídica de la actuación, conforme al artículo 105 del C.D.A, disponiendo la formulación de cargos así[14]:

3.5.1. Cargo Único.

3.5.1.1. Imputación Fáctica. El abogado **Diego Cruz Castillo,** presuntamente se apoderó de unos dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, producto del cobro de títulos judiciales por la suma de $5.417.184. Así mismo, al parecer se apoderó de $10.000.000 correspondiente al proceso que se surtía contra el señor Juan Luis Gonzaga más los intereses en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá. Igualmente, de $4.000.000 del proceso que se adelantaba contra la señora Martha Lucía Taborda en el Juzgado 4 Civil de Tuluá más los intereses.-

3.5.1.2. Imputación Jurídica.

Con lo anterior, el doctor Cruz Castillo pudo desconocer el deber profesional previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4° ibídem, falta que se calificó a título de dolo.-

Acto seguido se realizó el decreto probatorio para el juicio.-

4. Audiencia de Juzgamiento celebrada el 15 de Diciembre de 2020.

Instalado el juicio, se escuchó en ampliación y ratificación de queja al señor Jesús Eugenio Castaño Rivera. Finalmente, se declaró concluido el ciclo periodo probatorio del juicio, pasando a la fase de alegatos[15].-

4.1. Alegatos Conclusivos.

4.1.1 Alegaciones del Defensor de Oficio.

Considera que dado que no se pudo escuchar la versión del disciplinado, es dable aplicar en su favor el amparo constitucional de la buena fe. Esto, pues no se pudo establecer finalmente que ocurrió, pues aunque el quejoso señaló que los deudores

---

[14] Cfr. Audio audiencia de calificación del 01-12-20 one drive.
[15] Cfr. Audio audiencia de juicio del 15-12-20 one drive.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

le indicaron que le habían pagado al abogado, no existe sentencia respecto a si estos deudores le pagaron al Dr. Diego Cruz. Además, no se sabe si éste recibió todo ese dinero, o cuales demandas presentó efectivamente, o que títulos judiciales obraron o reposaron en el Banco Agrario por cuenta de estos procesos. O, finalmente, cuales procesos prosperaron a favor del quejoso.-

Indicó finalmente, que se aparta de las declaraciones del quejoso y de su abogada. Que no se sabe lo ocurrido con esos dineros, esto es, si el abogado se los gastó o si los tiene guardados, pues el quejoso y la testigo dicen que no lo volvieron a ver, por tanto no se sabe que pasó. Por ello, solicita que la sentencia sea despachada favorablemente a su defendido[16].-

5. **Calidad Del Disciplinado.** La calidad de abogado del doctor **Diego Cruz Castillo**, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, identificándose con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.350.732 y Tarjeta Profesional Nro. 58990 del Consejo Superior de la Judicatura[17]. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Corresponde a esta Colegiatura, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Asunto. Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la formulación de cargos[18].-

3. DECISIÓN.

3.1. Hechos Probados.

---

[16] Ibid.
[17] Cfr. Flo. 26 c.o. 1
[18] Cfr. Audiencia virtual del 01-12-20 one drive.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La Sala advierte debidamente probado que el abogado Diego Cruz Castillo, fungió como apoderado del quejoso, y adelantó actuaciones en los siguientes procesos ejecutivos así:

(i) **Expediente 2013-0394 contra Luis Fernando Pérez Taba, adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**. Entre el 6 de noviembre de 2014 y el 28 de mayo de 2015, reclamó y cobró en el Banco Agrario de esa misma ciudad, un total de seis títulos judiciales por un valor total de $5.417.184.oo[19].-

(ii) **Proceso 2011-0064 contra Luis Gonzaga Castro Cuero y María Albina Rodríguez Paredes, surtido ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá**. El 17 de febrero de 2011 se libró mandamiento de pago por valor de $10.000.000.oo más intereses[20]. El 11 de abril de 2012 el abogado concilió con los demandados la deuda por un total de $6.500.000.oo[21], previa solicitud de levantamiento de las medidas cautelares[22], a lo que accedió el Juzgado en auto del 13 de abril del mismo año[23]. El 30 de Mayo de 2012 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación[24]. El Juzgado mediante auto del 4 de junio siguiente, accedió a tal petición y decretó la terminación del proceso, el desglose y la entrega del título a los demandados[25].-

(iii) **Expediente 2011-0194 contra Sandra Patricia Taborda Ramírez, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá.** Con auto del 27 de Mayo de 2011 el juzgado a petición del abogado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de un título por $792.000.oo, por concepto de dineros retenidos por cuenta del proceso[26].-

3.2 Valoración Probatoria.

Teniendo como marco fáctico y jurídico el llamamiento a juicio, la Sala estima que la queja encontró pleno respaldo probatorio. Al efecto, se cuenta con prueba documental que acredita el cobro de los títulos judiciales en el proceso del juzgado

---

[19] Cfr. Fls. 162 al 189 y del 197 al 209 del c.o. digitalizado, que corresponden a las certificaciones emitidas por el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá y el Banco Agrario respectivamente.
[20] Cfr. Anexo radicado 2011-0064, Flo. 21 expediente digitalizado one drive.
[21] Ibid. Flo 75
[22] Ibídem. Flo. 77
[23] Ibid. Flo. 79
[24] Ibid. Flo. 83
[25] Ibídem. Flo. 85
[26] Cfr. Fls. 10 y ss. c.o. y Fls. 4 y ss. archivo digital 29 one drive

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Tercero y la solicitud de terminación por pago total de la obligación en los dos procesos restantes. –

Por su parte la prueba testimonial practicada, fortalece lo que indica dicha evidencia y muestra la evasión del letrado, quien luego de cobrar los títulos en el año 2015 y de percatarse de las averiguaciones del quejoso en los juzgados nunca volvió a contactarse con él y no compareció ni al proceso penal ni al disciplinario adelantado por estos hechos.-

Luego entonces, las certificaciones y copias de las actuaciones en los procesos civiles surtidos ante los Juzgados 3,4 y 6 Civil Municipal de Tuluá, como la certificación del Banco Agrario y las copias de los títulos judiciales entregados y cobrados por el abogado no dejan a la Sala ninguna duda que en el proceso 2013-00394 el Dr. Cruz Castillo cobró los títulos judiciales por valor de $5.417.184.oo[27].-

Igualmente, que en el proceso 2011-0064 el abogado concilió por $6.500.000 y terminó el proceso por pago total de la obligación[28]. Por último, que en el proceso 2011-00194 en que se libró mandamiento de pago por $4.000.000.oo más los intereses el abogado solicitó la terminación por pago total de la obligación y allí se le entregó un título por valor de $792.000.oo.[29].-

Frente a esta rotunda evidencia documental, el disciplinado por voluntad propia guardó completo silencio, tanto en sede disciplinaria como penal. Por su parte, la defensa oficiosa en sus alegaciones conclusivas no ofreció argumentos que tacharan lo que enseñan tales documentales, pues no se refirió concretamente a la situación de su defendido frente a estos tres procesos.-

Sus afirmaciones respecto a que no se sabe que ocurrió con los dineros, choca contra la certeza que otorga por la arriba reseñada prueba de que fue él quien cobró todos los títulos en el Banco Agrario de Tuluá. Igualmente, las reglas de la experiencia enseñan que si un abogado solicita la terminación de un proceso por pago total de la obligación y le levantamiento de las medidas cautelares, la cuasa no es otra que la satisfacción de la pretensión económica del proceso.-
Por ende, ninguna exigencia plantea el tipo disciplinario tal y como se imputó en este proceso, frente al puntual destino que el abogado le haya dado a los dineros

---

[27] Cfr. Fls. 162 al 189 y del 197 al 209 del c.o. digitalizado, que corresponden a las certificaciones emitidas por el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá y el Banco Agrario respectivamente.
[28] Cfr. Anexo radicado 2011-0064, expediente digitalizado one drive.
[29] Cfr. Fls. 10 y ss. c.o. y Fls. 4 y ss. archivo digital 29 one drive

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

apropiados.-

A más de lo anterior, la abogada que reemplazó al disciplinado en estos procesos Dra. Bianey Nathalia Zamora Bustamante, señaló en su declaración que vio por última vez al abogado en 2016, que por tener su oficina a la vuelta de la suya en Tuluá, advirtió que se fue de la noche a la mañana y no volvió a litigar allí, al señalar que al abogado lo vio en los Juzgados por última vez en 2016.

Indicó que el señor Castaño Rivera le informó que tanto Luis Gonzaga como Sandra Patricia Taborda le dijeron que ellos ya habían pagado. Además, que su cliente le informó que no había recibido ningún dinero por parte el abogado Diego Cruz.

Anotó, que el señor Jesús Eugenio, es prestamista de hipoteca. Que ella con base en la información y documentos que éste le dio y en lo que evidenció en los Juzgados, concluyó que el abogado dio por terminados distintos procesos por pago total de la obligación y no le entregó ningún dinero al quejoso. Que ella no conoció a estas personas, pero se basa en el hecho de que el abogado terminó los procesos.-

De su lado el quejoso Jesús Eugenio Castaño Rivera, se ratificó en el juicio en los señalamientos contra el abogado. Refirió que no lo ve desde el 2015, pues una vez le pidió explicaciones y le dijo que iba a verificar en los Juzgados este desapareció. Anotó que a la fecha no le ha devuelto los dineros apropiados e imputados en el pliego de cargos. En el proceso penal tampoco ha existido resarcimiento del abogado.-

Respecto de Juan Luis Gonzaga, dice que se quedó sin títulos y sin dineros. Tiene la certeza de que le pagaron al abogado, pues son personas muy honestas. Que habló con Gonzaga y él le dijo que ya había cancelado. Igualmente, habló con Sandra Lucía Taborda, quien le demostró que ya había cancelado.-

Frente a los honorarios pactados con el disciplinado, señaló que no firmó contrato de prestación de servicios profesionales y que hubo acuerdo verbal a negociar en su momento entre un 10 a un 20%.-

Afirmó por último, que el abogado no cumplió en ninguno de los procesos y que no le rindió informe escrito de su gestión. El abogado se desapareció de la noche a la mañana. Así mismo, que el letrado cobró los títulos judiciales, pues así lo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

verificó en el Banco Agrario.-

Para la Sala, estas testimoniales son creíbles, coherentes, espontáneas y soportadas documentalmente. En efecto, el relato del quejoso evidencia la cronología del malicioso actuar del abogado, quien subrepticiamente cobró los títulos judiciales en los procesos de los Juzgados Tercero y Cuarto. Además, solicitó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Acredita también que el abogado se alzó con los dineros, no los ha devuelto a la fecha y no le rindió reporte alguno al hoy quejoso.-

Se afirma la credibilidad de la anterior testifical, con la declaración de la nueva apoderada del señor Castaño Rivera, la cual evidenció al asumir el mandato, que el abogado terminó por pago los procesos, cobró títulos y desapareció. Muestra también la persistencia del quejoso para obtener sanción contra el abogado tanto en esta sede como en la penal.-

En suma, apuntala para la Sala un relato coherente y sensato de quien se vio afectado por una conducta deshonesta de un colega. Su declaración no se advierte motivada por intereses contrarios a derecho, o que presente sustanciales incoherencias o exageraciones, Es creíble y afianza la declaración del afectado.-

Refuerza también la prueba de cargo, las copias de la actuación penal adelantada contra el disciplinado por el delito de Abuso de Confianza, bajo el radicado 2015-2592 en la Fiscalía 9 Local de Tuluá[30]. Dicha actuación revela la evasión en dicha sede del letrado, quien tampoco ha comparecido a dar alguna explicación sobre estos hechos. Muestra también, la insistencia del quejoso por obtener el resarcimiento de los perjuicios económicos que le causó el Dr. Castillo Cruz.-

La sala concluye bajo la égida de la sana crítica, que la prueba documental y testimonial analizada de forma individual y en su conjunto, conduce a la plena certeza que el abogado se apoderó de los dineros del cliente recibidos en virtud de la gestión profesional en los tres procesos señalados en el acápite anterior, esto es, tanto de lo cobrado por títulos judiciales en el Juzgado Tercero[31] ($5.417.184.oo[32]),

---

[30] Cfr. Fls. 114 y ss. c.o. 1 digitalizado one drive
[31] Expediente 2013-0394 contra Luis Fernando Pérez Taba, adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá
[32] Cfr. Fls. 162 al 189 y del 197 al 209 del c.o. digitalizado, que corresponden a las certificaciones emitidas por el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá y el Banco Agrario respectivamente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

como en el Juzgado Cuarto[33] ($792.000.oo[34]), y de la suma conciliada($6.500.000.oo[35]) que permitió terminar por pago total el proceso en el Juzgado Sexto[36].

La Sala no comparte el planteamiento del defensor oficioso, respecto a una actuación de buena fe del abogado y/o a la falta de certeza frente a lo ocurrido con los dineros. Efectivamente, como se explicitó más arriba, de las cantidades apoderadas por títulos judiciales no hay duda, pues ello fue recibido en efectivo por el letrado ante el Banco Agrario de Tuluá.-

Frente a los $6.500.000.oo conciliados en el proceso del Juzgado Sexto, las reglas de la experiencia señalan que ningún abogado pide terminar un proceso por pago y levantar las medidas si previamente no ha recibido el dinero. Por tanto, el hecho que no se haya aportado documento que soporte la puntual recepción de esa suma por el letrado, no es óbice para tener por probado tal hecho. La sola petición del abogado en el proceso, es prueba suficiente de haberse satisfecho la obligación por el deudor.-

Igual consideración debe hacerse frente al proceso del Juzgado Cuarto, por lo que se tiene por probado que el letrado recibió como mínimo los Cuatro Millones del mandamiento de pago, amén que cobró el ya referido título de los $792.000.oo. La experiencia judicial señala, que si el abogado pidió tal determinación, fue porque había recibido el pago.-

4. De la Falta Contra la Honradez Profesional.

Con base en los hechos probados se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado **Cruz Castillo**, por la posible infracción al deber de honradez profesional y la consecuente incursión en la falta prevista en el artículo 35-4 [37]de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo.-

La Tipicidad de la conducta se acredita, pues quedó demostrado que el abogado se apoderó en los tres procesos arriba referidos de los dineros que recibió en virtud

---

[33] Radicado 2011-0194 contra Sandra Patricia Taborda Ramírez, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá
[34] Cfr. Fls. 10 y ss. c.o. y Fls. 4 y ss. archivo digital 29 one drive
[35] Ibid. Flo 75 Anexo proceso civil
[36] Proceso 2011-0064 contra Luis Gonzaga Castro Cuero y María Albina Rodríguez Paredes, surtido ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá.
[37] Art. 35-4: "Constituyen faltas a la honradez del abogado:..4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo…"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de la gestión profesional, vale decir de los $5.417.184.oo en el proceso 2013-00394 del Juzgado 3 Civil Municipal. De los $4.000.000.oo incluido el título por $792.000.oo en el proceso 2011-0194 del Juzgado Cuarto Civil Municipal. Y, de los $10.000.000.oo del proceso 2011-0064 del Juzgado Sexto Civil Municipal.-

Tal dinero lo recibió el letrado con ocasión de la gestión profesional, tal y como se demostró y explicó a espacio en el acápite anterior. Y siendo ese el origen de la recepción de tal suma, correspondía al letrado reintegrar dicho dinero, lo cual a la fecha no ha ocurrido, tal y como se demostró con la prueba testimonial ya valorada.-

En cada uno de los tres procesos, desde el cobro de los títulos y/o desde el decreto de terminación del proceso a instancias suyas por pago total de la obligación, surgió para el letrado la obligación de entregar los dineros al ahora quejoso. Por tanto, es a partir de ese momento que el letrado actualiza con su conducta el verbo rector del tipo disciplinario atribuido.-

Se trata de una falta de carácter permanente como así lo ha reconocido la pacífica jurisprudencia de la jurisdicción disciplinaria. Por tanto, el término prescriptivo de la misma solo empieza a contabilizarse a partir del momento en que el abogado devuelva o entregue los dineros, bienes o documentos; situación en que el caso bajo estudio no ha ocurrido.-

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber de honradez profesional, previsto en el artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2007. Se establece allí un deber de honradez que no se circunscribe exclusivamente a la relación cliente-abogado, sino que irradia todas sus relaciones profesionales.-

De allí, que en el catálogo de faltas del artículo 35 se engloben bajo el epígrafe: "De las faltas a la honradez del abogado", evidenciando que se sancionan no sólo las conductas deshonestas con sus mandantes, sino como en el caso del numeral 4, el apoderamiento de dineros recibidos en virtud de la "gestión profesional".-

No se olvide además, que el apoderamiento de bienes, dineros o documentos, puede concretarse de diversas formas, pues la norma no consagra una modalidad específica para ello, bastando que se demuestre que el letrado vulnerando su deber de honradez tome para sí de forma dolosa tales elementos, derivados de la gestión profesional y no los restituya o lo haga tardíamente. Tal situación fue la que acá se

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

acreditó en grado de certeza.-

El deber se menoscabó, pues siendo una obligación del abogado ser honrado en sus relaciones profesionales, no puede aceptarse que merced a ella y producto de ardides el letrado termine apoderándose de dineros de la contraparte. A ellos, habilidosamente accedió, no por otra cosa que por tener la condición de apoderado.-

En consecuencia, se vulneró sin justa causa el deber de honradez, pues el letrado se apoderó de unos dineros que devinieron absolutamente injustificados, vale decir mantenidos en su poder sin que existiera razón legal para ello.-

Respecto de la Culpabilidad y dada la proscripción en materia jurisdiccional disciplinaria de la responsabilidad objetiva[38], debe indicarse que la falta imputada se realizó a título de dolo, pues amén de ser tal modalidad de la esencia de las faltas contra la honradez profesional, en este evento el abogado actuó con conocimiento y voluntad de desconocer tal deber y de apoderarse de las sumas de dinero tantas veces señalada, vale decir, de no reintegrar lo recibido a quien legítimamente correspondía.-

La prueba documental y testimonial ya reseñada, arroja certeza de los pagos obtenidos y del no reintegro del dinero. Además, no se advierte por parte alguna intención malsana del quejoso para perjudicar inocentes. A contrario, su testimonio se evidencia coherente y espontáneo. Concretó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.-

Por tanto, a la luz de los principios señalados en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007, la Sala encuentra creíble y razonable la prueba de cargo, la cual analizada conjuntamente y bajo la égida de la sana crítica, lleva a la convicción a esta colegiatura, respecto a la responsabilidad que le asiste frente al cargo imputado al profesional acusado.-

5. SANCION.

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la

[38] Art. 5 del C.D.A.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

vulneración de los deberes profesionales previstos en los numerales 8° y 10 del artículo 28 ibídem, así como la afectación a la ciudadana quejosa, como quiera que está sufrió un desmedro económico evidente.-

Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción fijados por el art. 45 del C.D.A. Por tanto, se considerará la trascendencia social de la conducta, que fue de elevada gravedad dentro del medio en que ocurrió y que trascendió a diferentes despachos judiciales de Tuluá, la modalidad dolosa y el perjuicio que se causó al quejoso que fue considerable dentro de los de su especie, dada la suma de dinero apropiada que rozó los veinte millones de pesos de la época.-

Por otra parte, debe considerar la Sala, que de acuerdo con el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[39], el disciplinado no tenía antecedentes disciplinarios para la fecha de los hechos. Además, no se atribuyeron criterios de atenuación o de agravación de la conducta.-

Así las cosas, se sancionará con Suspensión de Tres (3) años en el ejercicio de la profesión al doctor **Diego Cruz Castillo**, sanción prevista en el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

Concomitante con ello, se le sancionará con **Multa de Trece (13) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,** los cuales deberá cancelar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 .-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **DIEGO CRUZ CASTILLO,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.350.732 y Tarjeta Profesional Nro. 58990del C.S.J. con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) AÑOS y MULTA de TRECE (13) SMLMV,** los cuales **deberá**

[39] Cfr. Flo. 17 c.o. 1 One Drive.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS REDIMENTOS – CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario por haber infringido el deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

TERCERO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, **Consúltese** con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, **Envíese** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ
Magistrado

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f3e6f621332f73a6c49663c2b7d032c01d68f11a4b99ad41b72db6b8b77f4e2
Documento generado en 26/04/2021 10:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO